

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL VIII

CARMEN LUISA
GUTIÉRREZ RUBET
Y OTROS
Demandantes - Peticionaria

KLCE201501907

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Guayama

v.

CÁNDIDO GUTIÉRREZ
BONILLA Y OTROS
Demandados - Recurridos

Civil Núm.:
G AC2008-0019
(302)

Sobre: Partición de
Herencia

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2016.

Carmen Luisa Gutiérrez Rubet, Restituta Gutiérrez Rubet, Annette Lucila Falú Ortiz, José Bernardo Falú Ortiz y José Lino Falú Semidey, por sí y en representación de su hijo menor de edad, Kriss Michael Falú Ortiz (en conjunto los “Peticionarios”), comparecen ante nosotros mediante recurso de *certiorari* y nos solicitan que revisemos una resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, mediante la cual dicho foro determinó que la nulidad de la institución de herederos no invalidó las “mejoras” establecidas en el testamento.

Por las razones que se exponen a continuación, se expide el auto solicitado y se revoca la decisión recurrida.

I.

El Sr. Teodoro Gutiérrez Cruz (el “Causante”) falleció el 10 de marzo de 2004, en Cayey, Puerto Rico. El Causante había otorgado un testamento abierto el 4 de junio de 1973 (el “Testamento”), mediante Escritura Núm. 48, ante el Notario

Público José J. Rivera Inchausty. El Testamento estaba vigente a la fecha en que falleció el Causante. En el mismo, instituyó como únicos y universales herederos a sus hijos: Dominga Gutiérrez Bonilla, Ramón Gutiérrez Bonilla, Cándido Gutiérrez Bonilla, Restituta Gutiérrez Rubet y Carmen Luisa Gutiérrez Rubet. También instituyó como heredera a su esposa, la Sra. Natividad Bonilla, en la cuota viudal usufructuaria. En cuanto a los tercios de libre disposición y de mejora, el Causante dispuso que le corresponderían por partes iguales a sus hijos Dominga, Ramón y Cándido, todos de apellidos Gutiérrez Bonilla.

Por otro lado, mediante sentencia emitida el 15 de diciembre de 2006, se declaró a la Sra. Ventura Ortiz hija del Causante y se ordenó al Registro Demográfico de Puerto Rico a inscribirla como Ventura Gutiérrez Ortiz (la “Sra. Gutiérrez Ortiz”). El 30 de agosto de 2007, la Sra. Gutiérrez Ortiz falleció, habiendo otorgado testamento abierto en el cual declaró como únicos y universales herederos a sus hijos: Annette Lucila Falú Ortiz, José Bernardo Falú Ortiz, Kriss Michael Falú Ortiz y a su esposo, el Sr. José Lino Falú Semidey.

El 31 de enero de 2008, los Peticionarios presentaron una demanda sobre inventario, valoración, nulidad de institución de herederos, liquidación y partición de herencia, en el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”). En la misma, trajeron como codemandados a Dominga, Ramón y Cándido, todos de apellidos Gutiérrez Bonilla (en conjunto, los “Recurridos”).

El 23 de febrero de 2009, los Peticionarios solicitaron la anulación de la institución de herederos y la apertura de la sucesión intestada. Los Recurridos se opusieron mediante réplica presentada el 21 de abril de 2009. El TPI celebró una vista el 31 de agosto de 2009.

El 30 de abril de 2010, notificada el 3 de mayo, el TPI dictó sentencia parcial (la “Sentencia”), en la cual concluyó que la Sra. Gutiérrez Ortiz no fue instituida como heredera en el Testamento y fue preterida por el Causante. Asimismo, concluyó que el Causante instituyó a sus herederos a título de herencia ya que les dejó una porción abstracta del caudal hereditario, sin hacer un legado particular entre sus bienes. Indicó, además, que el Causante no mencionó el término legado cuando instituyó a sus herederos en los tercios de legítima estricta, mejoras y libre disposición. Por lo tanto, el TPI determinó que la institución de herederos era nula y sólo subsistían “las mejoras hechas a sus hijos según designados en el testamento en cuanto dichas mejoras no sean inoficiosas”.

El 5 de junio de 2015, los Peticionarios solicitaron al TPI que dictara sentencia determinando la participación de los herederos en la sucesión del Causante. Alegaron que las “mejoras” hechas por el Causante eran a título universal por lo cual, ante la preterición de un heredero forzoso, las mismas eran ineficaces e inexistentes y procedía abrir la sucesión intestada en cuanto a la totalidad de la herencia. Los Recurridos se opusieron indicando que, según supuestamente dispuso la Sentencia, las “mejoras” subsistían siempre que no fueran inoficiosas.

Mediante resolución de 28 de octubre de 2015, el TPI determinó que la Sentencia sólo declaró nula la institución de herederos y que las mejoras subsistían en cuanto no fueran inoficiosas. Así pues, ordenó a que se procediera dentro de 30 días con el proceso de partición de los bienes del caudal relicto del Causante. Dicha resolución fue notificada el 2 de noviembre de 2015.

Inconformes con la determinación del TPI, el 1 de diciembre de 2015, los Peticionarios presentaron recurso de *certiorari* ante

nosotros. Plantean que erró el TPI al no abrir todo el caudal hereditario de manera intestada, a pesar de que hubo preterición y los llamamientos se hicieron a título universal y no particular.¹

El 18 de diciembre de 2015, emitimos una resolución ordenando a los Recurridos a mostrar causa, en o antes del 8 de enero de 2016, por la cual no debamos revocar la resolución recurrida. Dicha resolución fue notificada el 22 de diciembre de 2015. El 2 de enero de 2016, los Recurridos comparecieron y solicitaron una extensión del término. Transcurrido el tiempo solicitado sin que los Recurridos mostraran causa, procedemos a resolver este recurso sin el beneficio de su comparecencia.

II.

La preterición de un heredero ocurre cuando el testador omite al heredero en el testamento; cuando no lo nombra o, aunque lo hubiese nombrado, no lo instituye heredero ni lo deshereda expresamente y tampoco le asigna una participación en los bienes de la herencia, privándolo así de su derecho a la legítima. *Blanco v. Sucn. Blanco Sancio*, 106 DPR 471, 476 (1977) (citando de Manresa, *Comentarios al Código Civil Español*); *Cabrer v. Registrador*, 113 DPR 424, 437 (1982). Sin embargo, no hay preterición cuando el testador instituye al heredero en cantidad insuficiente ya que, cuando ello ocurra, el heredero tendrá derecho a solicitar el complemento de la legítima. Véase art. 743 del Código civil, 31 LPRA sec. 2369; *Cabrer v. Registrador, supra*.

El art. 742 del Código civil dispone que “[l]a preterición de alguno o de todos los herederos forzosos en línea recta, sea que

¹ Al solicitar que se respete y ponga en vigor lo decidido en la Sentencia, los Peticionarios están recurriendo de una resolución interlocutoria *post sententia*. El único mecanismo procesal disponible para su revisión es el recurso discrecional de *certiorari*. *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 90 (2001). No aplica aquí la limitación a la autoridad revisora de este Tribunal que establece la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, según enmendada, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Ello, pues, dicha regla tuvo el efecto de limitar nuestra facultad revisora sobre órdenes y resoluciones interlocutorias emitidas por los foros inferiores antes de que se haya dictado sentencia, por lo cual no es extensiva a asuntos *post sententia*. Conforme a ello expedimos el recurso de *certiorari* presentado.

vivan al otorgarse el testamento o sea que nazcan después de muerto el testador, anulará la institución del heredero; pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas...” 31 LPRA sec. 2368. Ahora bien, ello no conlleva la nulidad de la totalidad del testamento, sino meramente de la institución de herederos, quedando abierta la sucesión intestada en cuanto a todos los herederos, aunque respetándose las mandas y legados que no sean inoficiosos. *Ortiz v. Bermúdez*, 70 DPR 707 (1949); *Cortés v. Cortés*, 73 DPR 693, 707 (1952); *Blanco v. Sucn. Blanco Sancio, supra*, pág. 478-79; *Cabrer v. Registrador, supra*, pág. 436.

Con respecto a las mejoras y legados establecidos en el testamento, habrá que determinar en primera instancia si fueron hechos a título universal o a título particular. Ello, pues “cuando se haga un llamamiento en parte alicuota, cualquiera que sea la fórmula empleada por el testador y aunque éste haya empleado la palabra legado, al disponer de una cuota abstracta, de una unidad ideal—independiente de su contenido material—el testador ha revelado *que su intención fue transmitir una universalidad*, realizar una transmisión a título universal, y, por consiguiente, designar un heredero”. *Vivaldi v. Registrador*, 86 DPR 629, 641 (1962) (citando a Ossorio Morales, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* (1941)); *Blanco v. Sucn. Blanco Sancio, supra*, pág. 477. Así pues, cuando lo transmitido es una universalidad y no algo individual y determinado, se trata de una institución a título universal y no a título particular, por lo cual, se considera a la persona designada como un heredero. *Íd.*; *Junghanns v. Cornell University*, 71 DPR 673 (1950).

Sobre este particular y según nos explica González Tejera, “sólo las mejoras a título particular, como los legados, sobreviven la preterición porque, como ha quedado dicho, la mejora a título universal es una institución de herederos que no puede prevalecer,

por aplicación literal de los términos del repetido artículo 742". E. González Tejera, Derecho de Sucesiones, Tomo II, Editorial U.P.R., 2002, pág. 503.

III.

Los Peticionarios alegan que las mejoras hechas por el Causante son a título universal por lo cual, ante la preterición de un heredero forzoso, las mismas eran ineficaces e inexistentes y procedía abrir la sucesión intestada en cuanto a la totalidad de la herencia. Tienen razón.

En lo pertinente a este caso, el Causante dispuso en su Testamento que “[e]l tercio de libre disposición y el tercio de mejoras, o sea, dos terceras partes de todos sus bienes, [serían] para sus hijos doña Dominga, don Ramón y don Cándido, de apellidos Gutiérrez Bonilla, por partes iguales”. De lo anterior se desprende que la intención del Causante fue que se dividiera el tercio de mejora en partes iguales entre los Recurridos. Al disponer de una cuota abstracta del caudal hereditario, el Causante estableció una “mejora” a título universal a favor de los Recurridos, por lo cual, en realidad se trata de una institución de herederos. Así ya lo había resuelto el tribunal en la Sentencia, emitida hace más de cinco años.

Habiéndose declarado mediante Sentencia la nulidad de la institución de herederos por preterición de la Sra. Gutiérrez Ortiz, concluimos que son nulas las “mejoras” que hizo el Causante en el Testamento, a favor de los Recurridos, pues son, realmente, una institución de herederos, como bien ya se había concluido en la Sentencia. La referencia en la Sentencia a las mejoras no inoficiosas, forzosamente y en el contexto de lo resuelto y razonado allí, únicamente se refiere a cualesquiera mejoras, a título particular, que pudiese contener el testamento.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto solicitado, se revoca la decisión recurrida y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para procedimientos compatibles con lo aquí resuelto.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones